

de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril de 1970), procedentes de bancos naturales o de parques de cultivo artificial, y en estado fresco, que son objeto de comercio exterior.

Quedan excluidos de esta norma los moluscos o crustáceos objeto de comercio con destino a la reproducción o la llamada «semilla» de estas especies.

II. DESIGNACIÓN

El producto recibirá la denominación comercial que corresponda, seguida de la indicación de «frescos» o «frescas».

III. FACTORES MÍNIMOS DE CALIDAD

3.1. Los productos deberán ser sanos, sin más transformación posterior. Los moluscos tendrán que conservar sus valvas cerradas y estar depurados, cuando así lo exija la legislación vigente.

3.2. Deberán reunir las siguientes características:

- a) Aspecto limpio al exterior.
- b) Carne de consistencia suficientemente firme.
- c) Olor, color y sabor característicos del producto.
- d) Prácticamente exentos de materias extrañas.

3.3. Se prohíbe la exportación de hembras de crustáceos ovadas.

3.4. Se excluirán los moluscos y crustáceos que tengan dimensiones menores a las que se exigen en la legislación vigente, como se especifica en el anexo 1 de la Orden ministerial del 25 de marzo de 1970 sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda.

IV. DEFECTOS

4.1. Tolerables.

- a) En cuanto a los moluscos se admitirá un 10 por 100 de unidades que no den la talla mínima exigida en el apartado 3.4.
- b) Presencia total de un máximo del cinco por ciento de moluscos que hayan sufrido fracturas, que tengan valvas abiertas y conchas vacías.
- c) La falta de alguna extremidad o artejo, para los crustáceos.

4.2. Excluyentes.

Los que sobrepasen las cifras de tolerancias admitidas más los siguientes:

- a) Textura quebradiza o gelatinosa.
- b) Sabor, color y olor anormales.
- c) Existencia de materias extrañas en el interior del producto.

V. ADITIVOS

Los moluscos y crustáceos frescos no llevarán ningún aditivo.

VI. ENVASES

Los moluscos y crustáceos frescos se envasarán en sacos, cajas o cestas fabricados con materiales que cumplan los requerimientos aprobados por las legislaciones vigentes.

VII. MARCADO

Las cajas o envases con moluscos o crustáceos frescos deberán llevar adheridas, marcadas o impresas con caracteres legibles e indelebles las siguientes indicaciones:

- a) El país de origen, en español o en el idioma del país de destino.
- b) El nombre comercial del producto.
- c) El nombre de la firma comercial, razón social o identificación simbólica.
- d) El peso neto en kilos.

Los productos que se importen en España deberán cumplir las Ordenes ministeriales del 11 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y del 22 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26) del Ministerio de Comercio.

VIII. TRANSPORTE

Las unidades de transporte empleadas deberán estar perfectamente acondicionadas para proteger debidamente a la mercancía.

Habrán de estar perfectamente limpias y exentas de residuos de sustancias que por su naturaleza puedan transmitir malos olores o perjudicar la buena conservación del producto.

IX. INSPECCIÓN

Corresponde al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia y comprobación de cuantos requisitos figuran en las presentes normas, tanto en lo referente a características de calidad como a condiciones de los medios de transporte.

La inspección se realizará en los puertos, aeropuertos o puertos fronterizos donde existen oficinas del SOIVRE.

El exportador o importador, por sí o a través de sus representantes, viene obligado a solicitar del SOIVRE la inspección de la mercancía facilitando los medios necesarios para el eficaz cumplimiento de esta misión.

Comprobado el cumplimiento de estas normas, el SOIVRE facilitará los oportunos certificados necesarios para acreditar estos extremos ante las Autoridades correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 21 de noviembre de 1963.

X. SANCIONES

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne los requisitos establecidos será declarada no apta para su exportación o importación.

El exportador o importador al que se le rechace una partida tendrá derecho a solicitar por escrito del SOIVRE, en el plazo de veinticuatro horas, una segunda inspección.

Si a juicio del SOIVRE existiese fraude o malicia por parte del exportador, importador, consignatario, agente de Aduanas, etcétera, se incoará el oportuno expediente de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1965, que desarrolla el mismo.

XI. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los productos objeto de esta norma deberán siempre cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente en cuanto a policía y vigilancia de los establecimientos marisqueros, así como los de higiene y salubridad.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 7 de junio de 1971 sobre ampliación de delegación de facultades, otorgada por Orden de 19 de noviembre de 1969 por el Ministro de Comercio.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Orden de 19 de noviembre de 1969 sobre delegación de atribuciones del titular de este Departamento en los Subsecretarios del mismo, y por tener que trasladarse al extranjero en viaje oficial el señor Subsecretario de Comercio, este Ministerio ha acordado:

Que la delegación de facultades que dispone la Orden de 19 de noviembre de 1969 a favor del Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, y en tanto dure su ausencia, se entienda transferida al Ilustrísimo señor Director general de Política Arancelaria e Importación, don Juan Basabe y Manso de Zuñiga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.